

Fecha de 02/10/2023

Hora: 14:10:41

Página 1 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 01035-15
		RMN: 01035-15
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 15/04/2013 Hasta: 14/04/2043		Fecha y Hora de Registro: 15/04/2013 00:00:00

TITULARES:

JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ

JAIRO GARZON RODRIGUEZ

IDENTIFICACIÓN

CCCC 74323950

1055332115

AREA TOTAL: 14 Hectárea(s) y 3972 mt(s)2

MUNICIPIOS: TUTA-BOYACA\ PAIPA-BOYACA

MINERALES: RECEBO (MIG)

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1
PUNTO ARCIFINIO: MOJON EN CONCRETO UBICADO EN LA FINCA LA JUPA EN LA VEREDA EL TUNAL
NORTE: 1122285,0000
ESTE: 1104285,0000
PLANCHA IGAC: 171

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1122534,9980	1105000,0020
1122095,7390	1105000,0020
1122227,0400	1104519,7500
1122534,9980	1104749,9980

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1
TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO UNICO DE CONCESION
DOCUMENTO: CONTRATO
EXPEDIDO POR: GOBERNACION DE BOYACA
LUGAR: TUNJA
ESPECIFICACIÓN: INSCRIPCION EN EL CATASTRO Y REGISTRO MINERO DEL CONTRATO UNICO DE CONCESION 01035-15

FECHA ANOTACIÓN: 15/04/2013
FECHA EJECUTORIA: 20/02/2013
NÚMERO: 01035-15
FECHA DOCUMENTO: 20/02/2013

ANOTACIÓN: 2
TIPO ANOTACIÓN: ACLARACION MINERALES/ADICION
FECHA ANOTACIÓN: 12/03/2019
FECHA EJECUTORIA: 05/02/2019

Fecha de

02/10/2023

Hora: 14:10:41

Página 2 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	01035-15
		RMN:	01035-15
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)			
Vigencia Desde: 15/04/2013 Hasta: 14/04/2043		Fecha y Hora de Registro: 15/04/2013 00:00:00	

MINERALES/RENUNCIA A

MINERALES

DOCUMENTO

RESOLUCION

NÚMERO:

001123

EXPEDIDO POR:

PAR CENTRO

FECHA DOCUMENTO:

24/12/2018

LUGAR:

BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, incluir en el Registro Minero Nacional, el mineral RECEBO dentro del Contrato de Concesión No. 01035-15.

De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 001123 del 24 de Diciembre de 2018.

ANOTACIÓN:

3

FECHA ANOTACIÓN:

12/03/2019

TIPO ANOTACIÓN:

ACLARACION DE NOMBRES

FECHA EJECUTORIA:

05/02/2019

DOCUMENTO

RESOLUCION

NÚMERO:

001123

EXPEDIDO POR:

PAR CENTRO

FECHA DOCUMENTO:

24/12/2018

LUGAR:

BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, CORREGIR en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular del Contrato de Concesión No. 01035-15 de JOSÉ ARISTELI GARZÓN RODRÍGUEZ por JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950.

De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 001123 del 24 de Diciembre de 2018.

ANOTACIÓN:

4

FECHA ANOTACIÓN:

06/09/2023

TIPO ANOTACIÓN:

OTORGAMIENTO POR
MUERT/DERECHO DE PREFERENCIA

FECHA EJECUTORIA:

07/06/2023

DOCUMENTO

RESOLUCION

NÚMERO:

VCT-000162

EXPEDIDO POR:

PAR CENTRO

FECHA DOCUMENTO:

27/03/2023

LUGAR:

BOGOTÁ, D.C.

ESPECIFICACIÓN

Inscripcion en el Registro Minero Nacional de la SUBROGACION POR CAUSA DE MUERTE de la señora MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO(Q.E.P.D.) cotitular del Contrato de Concesion No. 01035-15 a favor del señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.055.332.115

Fecha de

02/10/2023

Hora: 14:10:41

Página 3 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Expediente: 01035-15

RMN: 01035-15

MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)

Vigencia Desde: 15/04/2013 Hasta: 14/04/2043

Fecha y Hora de Registro: 15/04/2013 00:00:00

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

William Alberto Martínez Díaz
Gerente de Catastro y Registro Minero

LISTA DE TITULARES MINEROS EN ETAPA DE EXPLOTACIÓN
REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES MINEROS-RUCOM

HACE CONSTAR

En cumplimiento del Decreto Reglamentario No. 1073 del 26 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería hace constar que JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ con CEDULA número No. 74323950 y JAIRO GARZON RODRIGUEZ con CEDULA número No. 1055332115, acredita la calidad de beneficiario del título minero No. 01035-15 ubicado en el municipio TUTA-BOYACA y PAIPA-BOYACA, para la exploración y explotación de un yacimiento de RECEBO.

El título minero se encuentra anotado y vigente en el Registro Minero Nacional, y cuenta con Plan Minero e instrumento ambiental aprobados o se encuentra en régimen de transición ambiental que le permite realizar actividades de explotación.

Por tanto, cumple con los requisitos para dentro de los listados del RUCOM que trata el artículo 2.2.5.6.1.1.6 del Decreto No. 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017.

La presente se expide por la Agencia Nacional de Minería a los 9 días del mes de enero del año 2024.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

RESOLUCIÓN No.
(06 JUN 2024) - - 1241

Res-024015

Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa dentro del expediente OOMH-00004-10 y se toman otras determinaciones

**LA DIRECTORA GENERAL DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ -CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 002 del 24 de enero de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **288 del 21 de febrero de 2024**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ, resolvió en su artículo primero, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la inclusión del Señor JAIRO RODRÍGUEZ GARZON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.332.115 expedida en Tuta como cotitular del Plan de Manejo Ambiental establecido por medio de la Resolución No.3002 del 2 de noviembre de 2010, aclarada mediante Resolución No. 2768 del 16 de septiembre de 2011 dentro del expediente OOMH-00004-10, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que mediante Oficio con radicado de entrada No. **006626 del 06 de marzo de 2024** el Señor **JAIRO GARZON RODRÍGUEZ** solicitó la corrección en el orden de sus apellidos como quiera que en los considerandos y el resuelve en la Resolución No. 288 del 21 de febrero de 2024 quedaron invertidos, siendo la forma correcta "GARZON RODRÍGUEZ" y no como se indicó en la misma "RODRÍGUEZ GARZON".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

El artículo 80 de la Constitución Política establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente, el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

2. De los legales.

El artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Cabe afianzarnos en el principio de la **buena fe**, toda vez que, el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables; al respecto, la Carta Constitucional en su artículo 83 establece:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa:

"(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

De la Competencia de la Corporación.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del año 2015, regula esta figura así:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones. (...)"

Respecto al objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como

dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud de las funciones que le asiste a las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras, las siguientes:

"(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

De las aplicables al caso.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.- señala:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con el artículo 3 numeral 11 ibídem, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello,

"(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisado el contenido de la Resolución No. 288 del 21 de febrero de 2024 por medio de la cual se aceptó el cambio de un titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 3002 del 02 noviembre de 2010, dentro del expediente No. OOMH-00004-10, esta Entidad observa que se incurrió en un error meramente formal al digitar dentro de los considerandos y el resuelve, como nuevo titular del instrumento ambiental al señor JAIRO RODRÍGUEZ GARZON, incluyendo el orden de los apellidos de forma invertida, siendo lo correcto JAIRO GARZON RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.332.115 expedida en Tuta como cotitular del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con el documento de identidad allegado el cual reposa en el expediente.

Así las cosas, se hace necesario llevar a cabo la corrección de lo anterior, con fundamento en el artículo 45 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal y como se citaron en la parte de consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página 4

06 JUN 2024 12:41

Es de señalar que la corrección prevista mediante la presente Resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación, y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Dirección General.

En virtud de lo anterior, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución No. 288 del 21 de febrero de 2024 por medio de la cual se acepta el cambio de un titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 3002 del 02 noviembre de 2010, en el sentido de entender para todos los efectos legales del referido acto administrativo que el cotitular objeto de la inclusión es el señor **JAIRO GARZON RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.332.115 expedida en Tuta, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás condiciones contenidas en la **Resolución No. 288 del 21 de febrero de 2024**, proferida por CORPOBOYACÁ, permanecen incólumes, continúan vigentes, sin ninguna modificación, ni reviven términos legales para interponer los recursos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO GARZON RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.332.115 expedida en Tuta, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: correo electrónico Jairo.garzonr.1986@gmail.com y calle 21 No.23-28 en Paipa, Boyacá y/o Carrera 17 No. 15-08 apartamento 501 Duitama, Boyacá y teléfono 3132229959.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible en esos términos se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización expresa para adelantar la notificación del presente acto administrativo a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., envíese el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería “ANM” para conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES
DIRECTORA GENERAL

Proyectó: Angie Lorena Mojica Carreño
Revisó: Claudia Molina González
Diego Alfredo Roa Niño

Archivado en: RESOLUCIONES AGENCIAS AMBIENTALES COMH-00004-10

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co